

"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 348/22-2023/JL-I.**

1. ALEMANIA VILLARINO FUENTES (demandado)

En el expediente laboral número **348/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Ana María Pérez Mena, parte actora**, en contra de **Alemania Villarino Fuentes**; con fecha **30 de octubre de 2025**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos: Mediante acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2025, la secretaria Instructora adscrito al Juzgado Laboral, sede Campeche, turnó las constancias para el dictado del Auto de Depuración. **En consecuencia, Se provee:**

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 894, en relación los artículos 873-E, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se dicta **AUTO DE DEPURACIÓN** en los términos siguientes:

PRIMERO: Excepciones procesales.

En el presente procedimiento no existen excepciones procesales que resolver.

SEGUNDO: Recurso de Reconsideración.

En el presente procedimiento no existe recurso de reconsideración que resolver.

TERCERO: Establecimiento de los hechos no controvertidos.

De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del ordinal 873-E, en relación con el artículo 873-F, en su fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se depura la Litis del presente juicio.

Se establecen como hechos admitidos los siguientes:

- a) Que existió relación labora entre la demandada **Alemania Villarino Fuentes** y el extinto **C. José del Carmen Vera Gil**.
- b) Fecha de ingreso al trabajo: **5 de enero de 1995**
- c) Jefes inmediatos: **Gilberto Buenfil y Alemania Villarino Fuentes**
- d) Puesto de trabajo: **Vulcanizador**
- e) El horario de trabajo: **Ingresaba desde las 7:00 am a 17:00 pm de lunes a viernes y su descanso los días domingo**
- f) Salario: **Semanalmente recibía la cantidad de \$1,452.00 en efectivo.**

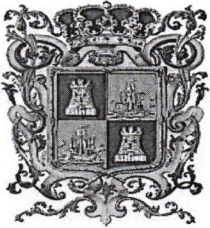
Hechos Controvertidos.

- a) Analizar si durante el tiempo que duró la relación de trabajo el extinto estuvo inscrito ante al Instituto Mexicano Del Seguro Social.
- b) Determinar la **Jornada de Trabajo Extraordinario** del extinto trabajador.
- c) Determinar la existencia o no del adeudo de las prestaciones reclamadas: diferencia salarial de pago de días de descanso obligatorio; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

CUARTO: Calificación de las Pruebas. En términos del párrafo primero del numeral 894, en relación con el inciso c) del ordinal 873-E y la fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 873-F, así como en atención a lo establecido en los artículos 776, 777, 779 y 780, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor se procede a proveer respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas.

A) Las pruebas ofrecidas por la parte actora se califican en la forma siguiente.

- La **Confesional** ofrecida en el numeral 1), a cargo de la **C. Alemania Villarano Fuentes** ofrecida en el escrito de demanda, **Se desecha**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 779 de la legislación laboral en virtud de que no es prueba idónea para acreditar la procedencia de la acción dada la naturaleza de la Litis del juicio.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- La **Confesional** ofrecida en el numeral 2), a cargo del demandado **Instituto Mexicano Del Seguro Social** ofrecida en el escrito de demanda, **Se desecha**. Lo anterior con fundamento en el artículo 779 de la legislación laboral pues no es prueba idónea para acreditar la procedencia de la acción dada la naturaleza de la Litis del juicio.
- La **Testimonial** ofrecida en el numeral 3), a cargo de los **CC. José Antonio Vicencio Contreras, C. Elmer Jordanis Medina Santos, C. Yajaira Salomón Gutiérrez, Se admite**. Lo anterior con fundamento en el artículo 813 de la legislación laboral dado que prueba idónea y requiere de su perfeccionamiento. Se admite. Respectivo a su naturaleza requiere perfeccionamiento, por tanto, se desahogará en audiencia.
- La **Inspección Ocular** ofrecida en los numeral 4), que deberá realizar sobre las documentales siguientes, Recibos semanales y libreta de asistencia; debiendo comprender el lapso relativo a 22 de abril de 2022 al 22 de abril de 2023. **Se admite**. Lo anterior con fundamento en el artículo 827 de la legislación laboral dado que es prueba idónea y requiere de su perfeccionamiento.
- La **Documental Pública** ofrecida en el numeral 5). Consistentes en la copia certificada de acta de defunción, **Se admite**. Ahora bien, por tratarse de documentales públicas conforme al numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, no requieren perfeccionamiento y, por ende, serán valoradas en el momento procesal oportuno.
- **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas, numeral 8). Se admite**, dado que no requiere perfeccionamiento por tanto se valorará al momento del dictado de la sentencia.
- **Instrumental de actuaciones, ofrecidas con los numerales, numeral 9). Se admite**, dado que no requiere perfeccionamiento por tanto se valorará al momento del dictado de la sentencia.

B) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por Alemania Villarino Fuentes.

No existen pruebas que calificar, pues con fecha 18 de febrero de 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo puntos de acuerdo **QUINTO** y **SEXTO** aplicó los apercibimientos establecidos en los artículos 893,870 en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción

TERCERO: SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo se fijan las 12:00 horas del día **13 de enero de 2026 para el desahogo de la Audiencia de Juicio**; quedan apercibidas las partes que de no comparecer en la fecha y hora mencionada se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

QUINTO: NOTIFICACIONES.

Se comisiona al Actuario y/o Notificador de la Adscripción, que de conformidad con el artículo 739 Ter fracción III y IV, de la Ley Federal del Trabajo, deberá de notificar el presente proveído, a las siguientes partes:

• Ana María Pérez Mena (Parte actora)	Buzón electrónico
• Alemania Villarino Fuentes (Parte demandada)	Boletín o estrados

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de noviembre del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR